

Fianzas de Fidelidad Condiciones Generales

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante del seguro o Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o Póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la Póliza o contrato

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de personas.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

La responsabilidad de la Afianzadora comprende los casos en que el Afianzado por sí o en complicidad con otros, robe, defraude, estafe, hurte o cometa otros actos delictuosos contra la propiedad del beneficiario o los bienes que éste le haya confiado (en los términos del código penal) mientras esté en el puesto que se estipula en la Condiciones Particulares de esta póliza o en cualquier otro previo aviso del Beneficiario y aceptación de la Afianzadora del cambio de puesto, en ambos casos por escrito.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

La Afianzadora, no cubrirá bajo esta póliza las pérdidas que resulten de:

a) Las pérdidas que el Beneficiario pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Afianzado, que provengan de:

- **Robo cometido en perjuicio del Afianzado.**
- **Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del Afianzado.**
- **Actos del Afianzado que produzcan pérdidas y realizados con instrucciones expresas del Beneficiario.**

b) Sí se comprueba que el producto del delito cometido por el Afianzado ha sido utilizado para pagar al Beneficiario algún adeudo preexistente o que el hecho fue cometido por culpa de este último.

c) Créditos de cualquier naturaleza que El Beneficiario haya concedido al Afianzado.

d) Pérdidas ocasionadas por empleados que desempeñen labores de contabilidad conjuntamente con manejo de fondos. Aquellos que como custodios permanentes de documentos por cobrar sean a la vez recibidores de los fondos o valores producto de los mismos. También de aquellos empleados que como encargados de elaborar las nóminas sean a su vez pagadores de las mismas.

e) Desapariciones que no puedan atribuirse ni probarse a cargo de alguna de las personas cuyo desempeño se encuentre cubierto en los términos de esta póliza.

f) Si el Beneficiario incumple con las políticas de supervisión establecidas en el de sistema de Control Interno.

g) La fuerza mayor o caso fortuito eximen de responsabilidad a la Afianzadora si de acuerdo con los principios generales de derecho exoneran de responsabilidad al Afianzado. En caso contrario

en que el cumplimiento se garantice, se producirá un cambio en sus condiciones de acuerdo con las circunstancias especiales que la fuerza mayor o el caso fortuito hayan creado.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte del contrato completo entre la Afianzadora y el Afianzado, estas condiciones generales, sus condiciones particulares, las declaraciones que el Afianzado ha hecho en la solicitud de fianza y los endosos que se anexen.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de fianza, se establecen las definiciones siguientes:

1. **AFIANZADO:** Es la persona que tiene una o varias obligaciones a favor del Beneficiario, garantizándose por medio de la presente Póliza su fidelidad y honorabilidad. Tipos de Afianzado: Comisionista, Funcionario, Empleado, Obrero, Personal de Ventas, Prestadores de Servicios, etcétera.
2. **AFIANZADORA:** Se entiende por Seguros Continental S.A., y es quien emite la Póliza y asume, mediante el cobro de la prima correspondiente, la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Como su nombre lo indica, es la persona o entidad que será beneficiada por el pago en caso de que exista falta de honorabilidad y fidelidad del Afianzado, conforme los lineamientos estipulados en la Póliza.
4. **COMISIÓN:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)
5. **LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros que regula la organización, funcionamiento y supervisión de las instituciones que realicen actividades y operaciones de seguros y reaseguros
6. **PÓLIZA O CONTRATO:** Es este conjunto de documentos que regulan la relación contractual de la fianza.
7. **PRIMA:** Es el precio que se deberá pagar a la Afianzadora como contraprestación para que cubra los riesgos contratados mediante la presente Póliza.
8. **SUMA AFIANZADA:** Es el importe máximo por el que la Afianzadora está obligada con el Beneficiario en caso de siniestro.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La obligación de la Afianzadora no podrá exceder de la suma afianzada estipulada en esta Póliza, aun cuando la responsabilidad del Afianzado, para reparar el daño, fuera mayor.

En caso de que las pérdidas pecuniarias sufridas por el Beneficiario, con motivo de la infidelidad del Afianzado, fueran superiores al monto de la garantía otorgada mediante esta Fianza, cualquier cantidad que llegare a recuperarse después del aviso respectivo, se aplicará primero a cubrir el importe total pagado por la Afianzadora y, si resultare algún excedente en la recuperación, se entregará el mismo al Beneficiario deduciéndose los gastos correspondientes.

Se considerará como daño para la Afianzadora el monto de las cantidades que, conforme a esta Fianza, hubiere pagado al Beneficiario. Si el pago no se hubiere efectuado todavía por la Afianzadora, la recuperación se aplicará a disminuir el monto de su responsabilidad.

Si el Beneficiario desea aumentar el monto de la Fianza, lo solicitará por escrito a la Afianzadora y ésta contestará igualmente por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, en el entendido de que, si no lo hace así, se entenderá rechazada y esta Póliza quedará modificada solamente en lo que se refiere a dicha suma, pero todas las demás cláusulas y condiciones quedarán en su forma original.

CLÁUSULA No. 6 PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Sí durante la vigencia de esta Póliza ocurriera algún incumplimiento que cause perjuicios al Beneficiario, éste podrá cobrarle a la Afianzadora la indemnización correspondiente, con limitación a la Suma Afianzada.

Este pago se hará después de la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o laudo arbitral, a la elección del Beneficiario, a costa de quien serán los gastos y honorarios causados en el proceso que declare el incumplimiento y al recibir la Afianzadora la comunicación escrita del Beneficiario en que exija el pago, acompañado de una copia auténtica del respectivo fallo.

CLÁUSULA No. 7 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Afianzado está obligado a declarar por escrito a la Afianzadora, de acuerdo con la solicitud, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Afianzado, relativas a circunstancias tales que la Afianzadora no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Afianzado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Afianzadora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Afianzado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Afianzadora tendrá derecho a las primas correspondientes al período de la fianza en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Afianzadora a pagar la indemnización.

Si la fianza concerniere a varias cosas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Afianzado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Afianzado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Afianzadora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 8 PAGO DE PRIMA

El importe de la prima y las condiciones de pago se establecen en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. La prima vence a la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago sólo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por la Afianzadora de un recibo impreso, debidamente firmado por el representante o por cualquier apoderado de la Afianzadora que acredite dicho pago.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos de la fianza no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al

Fianza de Fidelidad Condiciones Generales

Afianzado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Afianzado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Afianzadora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Afianzadora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Afianzadora dirigida al Afianzado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la Afianzadora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

CLÁUSULA No. 9 VIGENCIA

La vigencia de la fianza se iniciará y terminará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares.

También concluirá en la fecha que:

- El Beneficiario descubra una pérdida cubierta por esta fianza, o separe al Afianzado de su servicio, o lo cambie de cargo o empleo sin previa aceptación de la Compañía.
- Concluya el período por el cual fue pagada la prima por adelantado sin que se haya renovado esta fianza.
- La Afianzadora la dé por concluida por convenir así a sus intereses.

Cuando por cualquier causa haya terminado esta Fianza, el Beneficiario dispondrá de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la terminación, para presentar a la Afianzadora el reclamo por cualquier responsabilidad cubierta por esta Fianza, ocurrida durante su vigencia, y transcurrido este término la Póliza se considerará cancelada y sin ningún valor ni efecto.

CLÁUSULA No. 10 OBLIGACIONES DEL AFIANZADO Y DEL BENEFICIARIO

1. El Afianzado y el Beneficiario se comprometen a suministrar a la Afianzadora todas las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta Fianza.
2. El Beneficiario permitirá a la Afianzadora la inspección de los libros y cuentas que tengan relación con la responsabilidad que se reclame, a fin de que pueda establecerse la procedencia de la reclamación.
3. El Beneficiario pierde el derecho a ser indemnizado si se deja de cumplir maliciosamente con el suministro de información necesaria o emplea comprobantes falsos.

CLÁUSULA No. 11 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Afianzado deberá comunicar a la Afianzadora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso de la fianza, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las

Fianza de Fidelidad Condiciones Generales

conozca. Si el Afianzado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Afianzadora en lo sucesivo.

La agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Afianzadora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Afianzadora dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Afianzado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas afianzadas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Afianzadora las habría afianzado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Afianzado paga a la Afianzadora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA No. 12 AVISO DEL SINIESTRO

Sí se descubre que el Afianzado ha incumplido en alguna forma sus obligaciones y que este incumplimiento pueda dar origen a indemnización por parte de la Afianzadora, deberá dársele a ésta aviso por escrito de tal hecho, a más tardar en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de dicho incumplimiento, expresando todas las circunstancias en que funde su reclamación y proporcionar todos los informes y datos pertinentes que tenga en su poder.

Sí la falta de este aviso colocare a la Afianzadora en condiciones que la imposibiliten para obtener el reembolso de las sumas que debe pagar por concepto del incumplimiento, la Afianzadora podrá abstenerse de efectuar dicho pago mientras aquellas condiciones subsistan.

Cuando reciba aviso de incumplimiento por parte del Beneficiario, la Afianzadora lo hará del conocimiento del Afianzado y en su caso a los obligados solidarios.

El Beneficiario deberá presentar por escrito, en las oficinas de la Afianzadora dentro de los Treinta días (30) siguientes al descubrimiento de los hechos:

- a) Informe que detalle las perdidas con sus respectivas fechas y acompañando toda la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada.
- b) Copia de la denuncia o querrela correspondiente presentada contra el Afianzado ante la autoridad competente, señalando a quien(es) considere presunto(s) responsable(s) y aportando todos los elementos de prueba de los que se desprenda la responsabilidad imputada y su cuantificación, haciendo, en su caso, la ratificación. El Beneficiario debe intervenir con toda diligencia en la averiguación previa respectiva y vigilar la continuidad del proceso hasta su total culminación.
- c) Documentación del respaldo contable de donde se desprenda la justificación y cuantificación de la pérdida detectada.
- d) La acreditación de la relación laboral o bajo comisión mercantil con el Afianzado

La Afianzadora tendrá derecho a inspeccionar los libros, cuentas y documentos que tengan relación con la responsabilidad y asimismo solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación complementaria que sean necesarias para la demostración de la responsabilidad.

CLÁUSULA No. 13 TERMINACIÓN ANTICIPADA

La Afianzadora puede dar por terminada esta Fianza, sin expresión de causa, mediante notificación al Beneficiario, y en tal caso, cesará la responsabilidad de la Afianzadora por hechos imputables al Afianzado que se produzcan después de la notificación. En este caso, la Afianzadora devolverá al Beneficiario la parte de la prima no devengada, correspondiente al tiempo que falte para la terminación de la vigencia estipulada en esta Póliza o de su última renovación si la hubiere.

El Beneficiario podrá, asimismo, dar por terminada esta Fianza, por medio de aviso escrito a la Afianzadora indicando la fecha de tal terminación. Recibido el aviso, la Afianzadora hará devolución de la prima no devengada.

No habrá lugar a devolución alguna si la Afianzadora ha efectuado algún pago con cargo a esta Fianza, o se encuentre pendiente un reclamo contra la misma.

CLÁUSULA No. 14 RENOVACIÓN

Las renovaciones que se concedan a la presente Póliza, mediante el pago de las primas correspondientes, no hacen que la responsabilidad de la Afianzadora se acumule por períodos sucesivos de vigencia, es decir que, para cada período de afianzamiento, la responsabilidad de la Afianzadora por hechos ocurridos durante este lapso queda limitada a la vigencia de la Póliza o de sus posteriores renovaciones, separadamente.

CLÁUSULA No. 15 PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 16 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Afianzadora y el Afianzado y/o beneficiario sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 17 COMUNICACIONES

Las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley correspondiente, por escrito y en el domicilio último declarado por ellas y que se especifica en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLÁUSULA No. 18 OTRAS FIANZAS

En caso de existir en el momento del incumplimiento otras Fianzas en relación con el mismo riesgo, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre las Afianzadoras, en proporción a las cuantías de sus respectivas Fianzas, sin exceder de la Suma Afianzada bajo esta Póliza.

CLÁUSULA No. 19 SUBROGACIÓN

Si la Afianzadora hiciera pago de la probable responsabilidad del Afianzado sin que hubiere sentencia firme en contra de éste, dicho pago estará supeditado a que la referida sentencia sea condenatoria y, que en caso contrario, el Beneficiario hará devolución a la Afianzadora del pago que éste hubiere efectuado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede firme sentencia absolutoria a favor del Afianzado.

Para los efectos de las condiciones que anteceden, el Beneficiario se obliga: a proceder con toda diligencia contra el Afianzado civil o criminalmente, presentando la denuncia o querrela, según el caso, a proceder a la ratificación de la querrela ante las autoridades competentes, a entregar a la Afianzadora copia certificada de la misma, debidamente ratificada; y otorgar representación suficiente al abogado que designe la Afianzadora, para que prosiga la acción que se intente contra el Afianzado. Todos los gastos derivados del juicio respectivo, posteriores a la demanda o querrela, correrán por cuenta de la Afianzadora, si ésta optare por continuar dicho juicio. El Beneficiario se obliga, asimismo, a proporcionar a la Afianzadora todos los elementos de prueba que ésta solicite y que tenga por objeto comprobar la responsabilidad del Afianzado.

CLÁUSULA No. 20 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Beneficiario y la Afianzadora acerca de la interpretación y cumplimiento de la garantía que la misma representa, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o el perito tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el

tercero fallecen antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya. Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Afianzadora y del Afianzado cada cual por el perito que haya contratado.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Afianzadora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Afianzadora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Beneficiario.

CLÁUSULA No. 21 TERRITORIALIDAD

La Afianzadora está obligada a cubrir aquellas responsabilidades en los términos de esta Póliza que tengan que ser cumplidas por el Afianzado dentro del territorio de la República de Honduras, salvo que en las Condiciones Particulares de la misma se estipule otro territorio.

CLÁUSULA No. 22 MONEDA

En caso que esta póliza se emite según solicitud del Afianzado en valores LEMPIRAS, DOLARES ESTADOUNIDENSES según disposiciones legales que así lo permiten. La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda. Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que deba pagarse la indemnización en la moneda pactada ésta fuera indisponible por causas no imputables al Afianzado, el beneficiario sólo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal.

CLÁUSULA No. 23 FALTA DE PAGO DE PRIMA

La falta de cancelación puntual de la prima pactada da derecho a la Afianzadora al cobro del interés legal sobre los saldos efectivamente adeudados que deben ser cubiertos por el Afianzado. Este interés es capitalizable mensualmente. Adicionalmente, la Afianzadora puede cargar al Afianzado los costos administrativos derivados de la gestión de cobranza.

CLÁUSULA No. 24 PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR

La presente Póliza ha sido expedida en consideración a las personas del Afianzado y Beneficiario, no permitiéndose a este último hacer cesión o transferencia de la presente Póliza sin consentimiento escrito por la Afianzadora; en caso de contravenir esta disposición, la Fianza quedará automáticamente cancelada y la Afianzadora será responsable sólo por los actos de incumplimiento que haya incurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CLÁUSULA No. 25 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, o el Contratante y/o el Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el Beneficiario o Contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas

involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Compañía deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del Contrato.

CLÁUSULA No. 26 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente Contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.